

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## DECRETO

**Por la cual se trasladan unos docentes en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN**, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

**CONSIDERANDO QUE:**

De conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. *Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*"

Mediante el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa del Departamento de Antioquia, se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, directivo docente y administrativo, para lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que labora en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto 2024070002652 del 04 de junio de 2024, se modificó la planta de cargos docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en los Establecimientos adscritos a los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El Decreto 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", en su artículo 53°, establece que, "Los traslados proceden: a. *Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente.*"

Mediante el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", en el artículo 2.2.5.4.1 establece que, "A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal: 1. *Traslado o permuta.*"

El artículo 2.2.5.4.3 del Decreto Ibídem, establece que "El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado. El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio."

El título 5 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario, en el cual, establece que "La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en: 1. Necesidades del

servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.”(Subrayado fuera de texto)

Según lo expuesto en la Sentencia **T-105 de 2024**, de la Sala Segunda de Revisión de la Corte constitucional, M.P. Juan Carlos Cortés González, señala que “(...) Cuando el servicio de educación se presta mediante instituciones públicas, la relación entre docentes y la administración se rige por las reglas de una relación laboral, lo cual implica el ejercicio del *ius variandi*, facultad que no es absoluta.

En el sector de la educación pública, la Corte Constitucional ha indicado que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para modificar las condiciones en que sus funcionarios ejercen su trabajo. Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados.

De este modo, la facultad de la administración para modificar las condiciones de la prestación del servicio de educación, no sólo surge como expresión del *ius variandi*, sino también como una forma de garantizar el cumplimiento de los artículos 44, 365 y 366 superiores, relacionados con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio de educación y la gestación y promoción de condiciones necesarias para la solución de necesidades insatisfechas en el ámbito de la educación.”

**La Directiva Ministerial 001 de 2022**, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, señala que: “Las Entidades Territoriales Certificadas en educación deben adelantar las investigaciones de orden disciplinario que correspondan, y mientras se surte el debido proceso, tener en cuenta que el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 12 de 1991, la Ley 1098 de 2006 y la sentencia de la Corte Constitucional T-075 de 2013, dan el soporte jurídico para que en toda decisión o medidas administrativas que deban adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalezcan sus derechos, aun cuando exista un conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Atendiendo a la necesidad administrativa presentada, se dará aplicación a lo consagrado “**en el Decreto 1075 de 2015, que en su artículo 2.4.5.1.5**”, consagra que los traslados no sujetos al proceso ordinario, podrán efectuarse, entre otras causales, por: “**1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo**” (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original), para disponer de manera discrecional el traslado del docente.

**La Directiva Ministerial 002** del 12 de agosto de 2019, emitida por el Ministerio de Educación Nacional determina “Orientaciones para traslados de educadores estatales por razones de seguridad. Libro 2, Parte 4, Título 5, Capítulo 2 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación”, y, en su Literal B, Numeral 2, establece que, “Teniendo en cuenta las precisiones de la Corte Constitucional respecto que los educadores estatales amenazados son sujetos de especial protección constitucional y el deber de obrar de manera diligente por parte de las autoridades competentes, se orienta y recomienda que los Gobernadores y Alcaldes de las entidades territoriales certificadas deleguen función de expedir Actos Administrativos de traslados, comisiones de servicio o reubicaciones temporales por razones de seguridad, como un medida para agilizar procesos.”

Igualmente, la Directiva Ministerial *Ibidem*, en su literal C, establece que, “Acogiendo la línea jurisprudencial reciente de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-095 de 2018, un aspecto esencial a tomar en cuenta son los casos de los educadores que denuncian riesgos a su vida e integridad personal por causas que no tienen relación de conexidad con funciones propias con educadores oficiales.

(...) Por esto es necesario que las autoridades nominadoras de los educadores tengan en cuenta las siguientes líneas jurisprudenciales con orientaciones para la toma de decisiones en el ámbito de su competencia de administración de personal:

(i) Las razones de seguridad que manifieste el educador deben hallarse debidamente comprobadas y plenamente sustentadas en pruebas y procesos ante la Fiscalía o la Policía Nacional, y medios de convicción que permitan concluir que el nivel de riesgo del educador es real.

(ii) La Valoración de riesgo debe surtirse en el marco de un procedimiento definido por la autoridad nominadora que garantice el debido proceso del docente solicitante y la reserva de la información.

(iii) Los motivos para solicitar el traslado deben ser serios y objetivos, de tal manera que la atención de la solicitud debe tener como premisa básica no afectar, de forma desproporcionada, la continuidad y

eficiencia de la prestación del servicio público de educación a través de la provisión de sus vacantes definitivas.

(iv) Se debe advertir que los educadores que, habiéndose realizado el traslado, si en el proceso de verificación de pruebas se llegaren a demostrar razones infundadas en la motivación de este traslado, se aplicará al educador respectivo lo dispuesto en el artículo 2.4.5.2.3.4 del Decreto 1075 de 2015.”

El día 06 de mayo del año 2025, el Docente **JOHN RICHARD GONZALEZ VILLA** se dirigió a las Instalaciones de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para acogerse al Comité de Amenazados, es así como, posterior a esto, remite comunicado con radicado No. **2025010222003** del 06 de mayo de 2025, en el cual, adjunta toda la documentación pertinente con el lleno de requisitos legales y así, poner en consideración su caso en el Comité.

Por lo enunciado anteriormente, se hace necesario **trasladar** al señor **LUIS FERNANDO MEDINA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70096087**, Licenciado en Historia y Filosofía, vinculado en propiedad, regido por el estatuto docente 2277 de 1979, con grado de escalafón 13, como Docente de básica secundaria, con grado de escalafón docente 13, para la **I. E. SAN LUIS/E U SAN VICENTE**, del municipio de Yarumal, **plaza No. 7468**, en reemplazo del señor **CRISTHIAN FERNANDO PULLI PUIPALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1016041342**, quien se encuentra vinculado en propiedad y pasó a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva, el señor **MEDINA SALDARRIAGA**, venía laborando como Docente de básica secundaria, en la **I. E. R. HOYORRICO/I. E. R. HOYORRICO - SEDE PRINCIPAL**, en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, plaza No. **6794**.

En consecuencia de lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales y la integridad física de los docentes y directivos docentes, sin perjuicio de la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y jóvenes, se hace necesario trasladar por motivos de seguridad en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, al señor **JOHN RICHARD GONZALEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98646434**, Licenciado en Filosofía y Educación Religiosa, vinculado en Periodo de Prueba, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, como Docente de básica secundaria, para la **I. E. R. HOYORRICO/I. E. R. HOYORRICO - SEDE PRINCIPAL**, en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, plaza No. **6794**, en reemplazo del señor **LUIS FERNANDO MEDINA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70096087**, Licenciado en Historia y Filosofía, vinculado en propiedad y quien pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva, el señor **GONZALEZ VILLA**, venía laborando como Docente de básica secundaria, en la **I.E.R. ZAPATA- COLEGIO ZAPATA**, en el municipio de **NECOCLÍ**, plaza No. **17073**.

Por lo expuesto anteriormente, el Secretario de Educación,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Trasladar en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, al señor **LUIS FERNANDO MEDINA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70096087**, Licenciado en Historia y Filosofía, vinculado en propiedad, regido por el estatuto docente 2277 de 1979, con grado de escalafón 13, como Docente de básica secundaria, en el área de Ciencias Sociales, para la **I. E. SAN LUIS/E U SAN VICENTE**, del municipio de **YARUMAL**, **plaza No. 7468**, en reemplazo del señor **CRISTHIAN FERNANDO PULLI PUIPALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1016041342**, quien se encuentra vinculado en propiedad y pasó a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Trasladar en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagado con Recursos del Sistema General de Participaciones, al señor **JOHN RICHARD GONZALEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **98646434**, Licenciado en Filosofía y Educación Religiosa, vinculado en Periodo de Prueba, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, como Docente de básica secundaria, en el área de Ciencias Sociales, para la **I. E. R. HOYORRICO/I. E. R. HOYORRICO - SEDE PRINCIPAL**, en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS**, plaza No. **6794**, en reemplazo del señor **LUIS FERNANDO MEDINA SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **70096087**, Licenciado en Historia y Filosofía, vinculado en propiedad y quien pasa a otro municipio; según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al interesado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno.

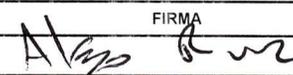
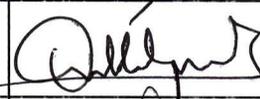
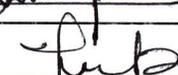
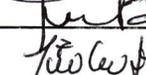
**ARTÍCULO CUARTO:** A los docentes y directivos docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el certificado de inicio y terminación de labores. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención a la Ciudadanía -SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 17 y 18 del piso 1 de la Gobernación de Antioquia.

**Parágrafo:** En caso de no suministrar la documentación requerida en los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, el Docente y Directivo Docente permanecerá en estado inactivo en el Sistema Humano.

**ARTÍCULO QUINTO:** Registrar la novedad en la base de datos del Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación y archívese copia del presente acto administrativo en la hoja de vida del Docente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO ALVIAR RAMÍREZ**  
 Secretario de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Alejandro Ruiz Castañeda Tecnólogo operativo		23-05-2024
Revisó:	Oscar Felipe Vásquez Muñoz Profesional Universitario Asuntos Legales Daniel Felipe Ossa Sánchez Profesional Universitario		26 Mayo 2024
Revisó:	Maria Liliana Mendieta Directora de Asuntos Legales		26/05/25
Reviso:	Harrison Andrés Franco Montoya Director de Talento Humano		26-05-25
Aprobó:	Adrián Alexander Castro Álzate. Subsecretario Administrativo		26-5-25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.